

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3,50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 27 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)**

**CONFERENCIAS**

**SOBRE LA REFORMA ARANCELARIA DE LA ISLA DE CUBA**

(Continuación.)

**SEGUNDA CONFERENCIA**

Día 24 de Diciembre de 1890

El Sr. Ministro de Ultramar: Podemos comenzar cuando Uds. quieran.

El Sr. Alvarez: Corresponde tratar hoy de la ley de Relaciones comerciales entre la Península y Cuba; y al hacer uso de la palabra empiezo por manifestar que no desconozco la gravedad que envuelve este problema para la resolución conveniente.

Debo manifestar también que cuando se trató esa cuestión en 1882, y antes, se obedecía más que todo á un sentimiento de patriotismo, y á la creencia de que al establecer la libertad comercial entre los puertos de Cuba y los de la Península, los productos antillanos podían tener aquí su mercado, y que se podría hacer de España un emporio comercial con productos antillanos, con recíprocos beneficios.

Desgraciadamente los acontecimientos han venido á demostrar que todo esto era una pura ilusión, y por una multitud de causas que casi no es oportuno siquiera manifestar todo se redujo á un cabotaje, por decirlo así, puesto que se limitó á una rebaja gradual en los productos y procedencias de la Península, quedando casi con todas sus trabas los productos y procedencias de las Antillas. Como que la rebaja era gradual, no llamó mucho la atención en los primeros años; pero á medida

que esta rebaja se fué haciendo más ostensible, se vió la gravedad que esto tenía, se vió que el Tesoro, en primer término, necesitaba buscar fórmulas para cubrir los déficits que esto iba originando, y empezaron á agitarse allí los hombres que piensan: los hombres de negocios.

Entonces no había todavía Cámara de Comercio que fuera el eco fiel y la representación genuina de las clases industriales y mercantiles y la Sociedad de Estudios Económicos elevó una exposición al Gobierno Supremo, consignando los peligros que para el Comercio ofrecía la ley de Relaciones. Esa exposición llegó á poder del Gobierno, el cual pidió informes á la Cámara del Comercio de la Habana, á la sazón ya establecida, y ésta acordó adherirse en todas sus partes á lo expuesto por la Sociedad de Estudios Económicos ampliando solamente el tanto por ciento que aquella fijaba para favorecer los productos y procedencias peninsulares. La Sociedad de Estudios Económicos entendía que bastaba con un 10 ó 12 por 100, y la Cámara de Comercio lo amplió á 13 ó 20 por 100.

La exposición de la Cámara de Comercio de la Habana vino al Gobierno, y no sé el resultado que tuvo. Como consecuencia de esto, yo, como Vocal nato de la Junta de Aranceles, presenté esa misma moción en dicha Junta, y de ella, así como de algunos párrafos de la exposición que la Cámara que represento elevó á las Cortes en 10 de Abril último, y de la Memoria de la misma de 6 de Septiembre, puede darse lectura si el Sr. Ministro y los demás Sres. Comisionados lo creen conveniente.

El Sr. Ministro de Ultramar: Por mi parte, con mucho gusto.

El Sr. Alvarez: Pues en ese caso el Sr. Valera tendrá la honrad de leer, primero los párrafos de la exposición y la Memoria de la Cámara de Comercio, después la moción que se hizo en la Junta de Aranceles sobre este particular.

El Sr. Varela: Dice así:

«La ley de 20 de Junio de 1882, llamada de Relaciones comerciales, que cita el Sr. Ministro, es indudable que en sus efectos priva al Tesoro de esta isla de considerables ingresos. Afirmase, y es exacto, que á la sombra de esa ley los productos de esa isla han podido entablar ventajosa competencia á los extranjeros, que

vau por lo mismo retirándose de estos mercados, y dejando el correspondiente vacío en el Erario de Cuba.

Muy cierto. Los productos peninsulares que ya hoy disfrutan de 70 por 100 de rebaja en los derechos arancelarios, dentro de dos años se importarán por estas Aduanas libremente. Entonces como ahora, y con más motivo que ahora, nuestros productos extranjeros, por no poder soportar los enormes derechos que los gravan á su importación, se alejarán de estos mercados, ó entrarán en ellos con el disfraz que les proporcione cualquiera de los puertos de la metrópoli, para disfrutar á su amparo de las franquicias que se otorgan á los productos peninsulares, con lo cual, de paso sea dicho, no aparecerá tan notoria é ineludible la ventaja que, como el Sr. Ministro presume, obtenga la industria genuinamente española.

La Cámara lo ha dicho ya en otra ocasión; en el Ministerio hay constancia de ello, y necesario se hace repetirlo ahora. Entre puertos de una misma nación, debe existir la libertad de tráfico; nada más justo. Pero nada tampoco más irritante que la desigualdad establecida, pues mientras aquí vamos á recibir enteramente libres de todo derecho arancelario los productos de la Península, los nuestros están en aquellos puertos sujetos á impuestos y trabas, notoriamente injustos. Establézcase en buena hora el cabotaje, pero observando con él una rigurosa reciprocidad, y redúzcase aquí los derechos arancelarios á un 15 ó un 20 por 100, para las importaciones extranjeras; margen suficiente para que puedan los productos de la madre patria competir ventajosamente en estas latitudes con sus similares de extrañas procedencias.

Y puesto que el mismo Sr. Ministro invita á las Cámaras á presentar las observaciones que consideren han de afectar esencialmente los intereses que representan, estimó que ninguna más necesaria, ni de más fuerza y eficacia que la que lógicamente se desprende de la coexistencia de la ley de Relaciones comerciales y el futuro Arancel de importación.

A juicio de la Directiva, para establecer en esta isla unos Aranceles racionales y equitativos, debe prescindirse de los estrechos moldes á que precisamente los sujetarían los preceptos de los artículos 2.º y 4.º de la citada ley. Y como por otra parte

hay necesidad imperiosa de introducir una reforma radical en el Arancel vigente, juzgó que es indispensable anteponer la derogación de esas disposiciones de la ley á todo intento de modificación arancelaria.

La especialidad de ser comerciantes, industriales ó navieros todos los miembros de la Cámara, releva á la Junta Directiva la necesidad de detallar minuciosamente las razones en que apoya ésta su criterio de que no se puede formar un buen Arancel para Cuba mientras estén vigentes los artículos 2.º y 4.º de la ley de Relaciones comerciales. Todos los señores asociados conocen perfectamente las tendencias generosas que en los preceptos de ella se encierran, así como los resultados contraproducentes que la práctica vino á poner de relieve. Con dicha ley se quiso establecer reciprocidad de franquicias aduaneras entre todos los puertos habilitados de la Nación para los productos de las respectivas provincias; y la sucesión del tiempo se encargó de demostrar cumplidamente que tan noble aspiración quedaba en gran parte defraudada con grave y manifiesto perjuicio de aquellas que, como las que se hallan en este lado de los mares, se ven obligadas á sostener y cubrir un presupuesto local muy elevado, y solventar con sus propios recursos una enorme deuda contraída á nombre de los más sagrados intereses de la patria común.

En efecto; las franquicias arancelarias establecidas por la tan citada ley, sólo alcanzan y benefician á los productos y procedencias de las provincias metropolitanas, aunque no las disfrutan en su totalidad, pues para algunos, como los vinos y otras bebidas, se han creado impuestos que por su cuantía superan á los derechos fiscales suprimidos, mientras que los productos de estas islas, azúcar, tabaco, aguardiente, etc., están sujetos á su importación en la Península á impuestos transitorios, municipales y otras gabelas que hacen completamente ilusoria la reciprocidad que la ley determina.

Entretanto aquí resultan, como queda dicho, efectivas esas franquicias para las procedencias peninsulares, originándose con ellas mermas muy importantes en la renta de Aduanas.

Por otra parte, la exención de derechos que establece la ley no ha determinado aquí el más pequeño descenso en los precios de los artículos exportados de

(1) Véase el Boletín de ayer.

la Península para nuestros mercados; pues, ya sea porque los sobrantes de la producción peninsular, después de satisfechas las necesidades de aquel consumo, resultan en general nulos ó muy escasos; ó bien que, por tener asegurado el monopolio de estos mercados, se procure sacar toda clase de ventajas de situación tan favorable, lo cierto es que hoy, que sólo pagan los productos peninsulares el 15 por 100 de los derechos que tienen asignados en el Arancel, se mantienen inalterables los precios que regían cuando esos derechos se adeudaban íntegramente. De manera que el contribuyente antillano, siempre obligado á suplir los descubiertos que deja en la renta de Aduanas la franquicia otorgada á las importaciones de la madre patria, ni aun por el medio indirecto de la baratura, en parte de lo que consume, que debería ser la consecuencia natural de privilegio otorgado, experimenta la más insignificante economía en sus gastos.

Discurriendo así, llega la Directiva de esta Cámara á la siguiente afirmación: la ley de 20 de Julio de 1882, que establece las relaciones comerciales entre España y sus provincias ultramarinas, en nada es provechosa para éstas.

Expondrá ahora en qué se funda para afirmar también que la expresada ley, no sólo no es provechosa para estas Antillas, sino que, por el contrario, perjudica grandemente sus intereses.

Una de las especialidades de esta isla es la de que tiene necesidad de exportar casi totalmente sus principales productos, puesto que basta para su consumo una mínima fracción de los mismos; y en cambio se ve precisada á importar de otras regiones casi todos los artículos que son necesarios para los usos de la vida en todo pueblo civilizado. Con esta simple mención, queda demostrado el gran interés que entre nosotros, por la importancia que reviste, debe despertar toda reforma arancelaria; importancia que sube de punto si se considera que las tres quintas partes de un presupuesto de 25 millones de pesos, distribuido entre una exigua población que apenas cuenta uno y medio de habitantes dependen del producto de las rentas de Aduanas, á las que, como en el actual ejercicio económico, se las hace contribuir nada menos que con 15 millones de pesos.

Recordados estos antecedentes, es fácil convencerse de que el elevado guarismo que se le señala á esa renta, habrá de cubrirlo necesaria y exclusivamente la importación extranjera, cuyo valor total no puede precisarse, porque desgraciadamente carece esta Administración de datos que ilustren punto tan importante, pero que, según cálculo aproximado, no excederá en mucho de treinta millones de pesos. De manera que puede apreciarse, sin incurrir en gran error, que las mercancías extranjeras que aquí se introduzcan para nuestro consumo, sufrirán el recargo de 50 por 100 aproximadamente, por concepto de derechos de Aduanas, sobre el valor estimativos de aquéllas, en los puertos de que procedan. Y como resulta evidente que no les será posible sostener en estos mercados competencia con sus similares de la Península, que gozarán en ellos de completa franquicia, ha de acontecer irremediabilmente que cesará por completo ese tráfico en nuestros puertos, ó por lo menos disminuirá muy sensiblemente, enseñoreándose de él el comercio penin-

sular; de lo que ha de resultar también forzosamente, como primera consecuencia, una disminución notabilísima en la renta de Aduanas, sin que pueda calificarse de argumento serio en contrario la consideración de que, no encontrándose en la actualidad la producción peninsular en condiciones favorables para proveer desahogadamente á las exigencias de este consumo, no será posible alejar del común concurso á los productos extranjeros, porque ese argumento queda destruido con solamente indicar que se encontrarán facilidades bastantes para cubrir en la Península con ropaje nacional los frutos y artefactos de origen extranjero, con cuyo patriótico disfraz entrarán en nuestros puertos, gozando de las inmunidades y privilegios reservados á las mercancías genuinamente españolas.

No son estos perjuicios los únicos que para los intereses de estas provincias origina la tantas veces mencionada ley. Las peninsulares, solamente en cantidad muy pequeña, pueden consumir nuestros principales productos, y claro está que nos es forzoso buscar en el extranjero fácil y ventajosa colocación para ellos; y sería pueril la pretensión de hallarla en tales condiciones, cuando nosotros cerramos nuestros mercados á los suyos. No hay para qué señalar, ante personas prácticas y conocedoras de asunto tan esencialmente mercantil, el porvenir que espera á nuestra producción agrícola y fabril, base del comercio y de la navegación, el día en que las naciones extranjeras, siguiendo nuestro pernicioso ejemplo, adopten con relación á nuestros productos, medidas fiscales que de algún modo se equiparen á las que aquí rigen para los de ellas.

Creo la Directiva que bastan estas razones, tan sencillamente presentadas, para convencer á quien aún no lo esté, de que la ley de 20 de Julio en sus artículos 2.º y 4.º perjudica considerablemente á los intereses generales del país, y por lo mismo á los que esta Corporación representa. Y es tan estrecha y tan íntima la relación que existe entre dicha ley y las reformas que se han de introducir en nuestros Aranceles, que para que éstas sean aceptables y reunan además las condiciones esenciales de justicia y equidad, se hace de todo punto necesario que se deroguen ó modifiquen esas disposiciones de la ley, estableciendo en sustitución á ellas un derecho fiscal para los productos peninsulares que relativamente á los extranjeros dejen aseguradas para aquellos una protección racional y prudente según en anteriores trabajos y especialmente en informe á este Gobierno general fecha 13 de Abril de 1839, lo tiene la Cámara indicado.»

CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN DE LA HABANA

*Informe sobre una exposición de la Sociedad de Estudios económicos acerca del comercio de cabotaje con la Metrópoli.*

Excmo. Sr. Gobernador general: La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esta ciudad, y en su nombre y representación su Presidente, que suscribe, tiene el honor de informar á V. E.:

Que la Sociedad de Estudios Económicos, en la exposición que eleva al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y sobre la cual ese Gobierno general se ha servido pedir el parecer de esta Cámara, señala los peligros que para el porvenir de esta isla entraña al próxi-

mo establecimiento del comercio de cabotaje entre nuestros puertos y los de la Península, y propone la medida que, en su sentir, debe adoptarse para precaver los males que anuncia.

La Cámara, después de minucioso y detenido examen de las cuestiones que se tratan en la referida exposición, así como de las ideas sustentadas por el Vocal ponente de la Comisión que entendió en el estudio de la misma, y cuyo voto particular, que no fué aceptado, se acompaña con el presente informe, viene á cumplir su encargo emitiendo su modesto parecer sobre la grave materia objeto de la consulta.

Que el cabotaje entre España y sus colonias es en sí mismo natural y, por lo mismo, conveniente y justo, no puede ser dudoso: dentro de una misma Nación no debe existir Arancel; porque el doble objeto de éste de hacer tributar al extranjero en pago del mercado que á sus productos se le ofrece, y de proteger al regnicola en la concurrencia con aquél, no es rigurosamente posible, desde el momento en que los fenómenos de la producción y del cambio se realizan dentro del territorio nacional exclusivamente, y así como entre Cataluña y Valencia, por ejemplo, no existe Arancel; así, y por idénticas razones, no debe haberlo entre ningún puerto de la Península española y cualquier otro en que ondee el pabellón de Castilla, por mucho que la distancia les separe, porque siempre faltará el elemento extranjero, esencial para que puedan funcionar con oportunidad y para sus fines propios una Aduana y un Arancel.

Este es, Excmo. Sr., el primer punto en que la Cámara debe dejar consignada y perfectamente deslindada su opinión; porque no sólo es base fundamental, en que ha concordado el parecer unánime de todos los miembros de la Corporación que han tomado parte las discusiones sobre la exposición de la Sociedad de Estudios Económicos; sino que, invocándose el patriotismo en el voto particular ya mencionado que se acompaña, como razón suprema que exige el establecimiento del cabotaje entre España y sus colonias, era necesario que el informe de la Corporación, reflejo de la opinión de la mayoría que le votó, partiese del mismo supuesto de que el cabotaje es natural entre la Península y esta isla, y que el desecho de verle establecido es legítima aspiración hacia un ideal de justicia y patriotismo.

En las Antillas españolas, sin embargo, por causas que no es oportuno tratar, el cabotaje con la Metrópoli no existe; hay entre ésta y aquéllas un Arancel que guardar, y los productos de cada una pagan en la otra derechos de importación; y dado este antecedente, del cual hay que partir como base de hecho, la cuestión que ha de ventilarse no es si cabe, en principio, que haya Arancel entre la Península y esta isla, sino si puede desaparecer el que existe sin causar males de consideración, dada la organización y modo de ser de las colonias españolas; y caso negativo en qué forma debe ser protegida la producción peninsular, sin menoscabo de los intereses peculiares de esta colonia, que son también intereses nacionales.

Planteadas así la dificultad, la primera consideración que se impone es la de que la supresión del Arancel entre Cuba y la Península produce en aquélla, como efecto inmediato, una disminución enorme en

la renta de Aduanas, que es la principal fuente de ingresos de nuestros presupuestos; de manera que, no siendo posible hacer economías equivalentes á los gastos necesarios, dado el régimen en que vivimos, habrá de acudir forzosamente á otros impuestos y á nuevas contribuciones para cubrir las atenciones públicas, so pena que sobrevengan déficits anuales tan crecidos como inevitables.

Por otra parte, el gran estímulo del movimiento económico universal, siempre activo y pronto siempre á imprimir en las corrientes de los negocios la dirección que ofrezca más utilidad, no haría esperar su poderosa y temible acción; y pronto veríamos al interés de los productores de todo el mundo abandonar nuestros puertos para acudir á los de la Península en busca del amparo de su bandera, y acogidos á él, gozar aquí de los beneficios del cabotaje. Así pagaríamos más caro todos los artículos del comercio que hoy recibimos directamente de los países de su origen, y la falta de cambios directos con las demás naciones nos haría retrogradar á los tiempos de mayor abatimiento de nuestro comercio.

La voz pública señala como de origen americano gran parte de las harinas que en Cuba se importan como españolas, y el buen sentido hace prever que, á medida que se acerque más el momento en que deban de entrar en esta isla libres de derechos los productos peninsulares, se formará largo catálogo de productos extranjeros que irán á naturalizarse á la Península para entrar en Cuba sin pagar derechos á la sombra del cabotaje.

Y no hay que contar con que las medidas administrativas que se adopten han de evitar el indicado fraude; la simple tentación del lucro sugiere medios para esquivar los riesgos de la ilegalidad, y hasta guardando las formas de la ley será ésta burlada, porque en alas de la codicia, la industria extranjera transportará sus materias primas á las costas de la Península, para allí convertirlas en artículos de comercio, y llevará sus máquinas y aparatos, y hasta sus hombres llevará también, y surgirán fábricas extranjeras con nombre español, que podrán legalmente importar en Cuba, como de cabotaje, productos esencialmente extranjeros.

Y es que al interés personal no se le vence con prohibiciones: es que para sustraerse á los efectos de esa fuerza, cuando actúa en determinado sentido, no basta quererlo ni mandarlo, sino que es necesario de toda necesidad eludir las condiciones y motivos que le atraen y solicitan, sustituyéndolos por otros, de manera que por que si mismo cambie de dirección tan poderoso agente, y acuda libremente adonde se le quiera hacer obrar.

La importación de artículos y productos extranjeros en la Península con el fin de reexportarlos para Cuba en una ó otra forma, como nacionales, no tienen más que un remedio racional y de eficacia inmediata y permanente, que es privarle del atractivo que para los productores extranjeros pueda tener; que cese la ventaja que les trae importar en Cuba sus mercancías, pasándolas antes por las Aduanas de la Península, y la falta de estímulo bastará para que el hecho no se repita.

Entretanto que no se haga así inútiles serán todos los decretos y reglamentos, y estériles todas las precauciones; los puertos de Cuba se verán privados del movimiento de buques extranjeros; sus

Aduanas, al par que los derechos de las mercancías nacionales, perderán también con el cabotaje los que pagan las extranjeras; letra muerta será el Arancel, y se extinguirá por completo la renta de Aduanas.

Pero no se detendrá en esto el mal, pues fácilmente se concibe que si los buques extranjeros no vienen á estos puertos con productos de sus respectivos países, no podremos contar con ellos tampoco para exportar los nuestros, y la primera necesidad económica de todo país productor, la de buscar mercados para sus productos, tendrá para nosotros este nuevo obstáculo que vencer, y no consumiendo la Península más que una pequeña parte de nuestros azúcares y tabaco, y teniendo por lo mismo que venderlos al extranjero en su mayor parte, quedaría ahogada nuestra industria y arruinada nuestra agricultura si aquellos mercados se nos cerraran, y crecería más aún el mal si, como es de temer, las represalias del extranjero nos hicieran menos asequibles sus mercados.

Si á estas consideraciones se agrega que el enorme perjuicio de esta isla, que se deja basquejado, no redundaría todo en provecho del comercio y de las industrias peninsulares, pues industrias hay en España, como la hacinera, por ejemplo, cuyos productos no alcanzan para el consumo de la Península, vendría á resultar que la protección en la isla de Cuba de ciertas industrias españolas vendría á favorecer á determinados fabricantes que prefieren exportar para Cuba sus productos, pero no al país que exporta lo que necesita para su consumo y tiene que comprar el mismo género al extranjero, para atender á sus necesidades interiores.

Otro punto de vista presenta la cuestión del cabotaje que se examina, y que la Cámara no puede pasar en silencio; y es la desigualdad con que aquel vendría á establecerse, supuesto que, en cuanto al azúcar, la Península sólo consume una mínima porción del que se elabora en Cuba; el tabaco ha sido objeto de un contrato de arrendamiento por cierto número de años, que le excluye por mucho tiempo de los beneficios del cabotaje, y por último los aguardientes sufren tales gravámenes en la Península, que hay que equipararlos á la prohibición de importarlos allí; de manera que mientras que el comercio peninsular tendría libre entrada en Cuba, para productos de todas clases, los de esta isla serían excluidos casi en su totalidad, de los beneficios del cabotaje, y si éste no había de aprovechar al azúcar, al aguardiente y al tabaco, sería para nosotros ilusoria franquicia de la que ningún bien había de venirnos.

Pero aun hay más; la diferencia de los derechos de importación que pagan las materias primas extranjeras en la Península y en esta isla, es tan enorme, que hay artículo de la indicada clase que, con los recargos establecidos, paga al entrar en Cuba, hasta cuarenta y siete veces lo que paga en la Península; de manera que, un mismo producto elaborado en la Metrópoli ó en esta isla, representa aquí un costo de producción tan superior al de allá, por la diferencia de los derechos de importación de la materia prima solamente, que si ese producto peninsular viene á nuestros mercados libre de derechos de importación, es imposible que su similar de Cuba pueda competir con él.

Palpable ejemplo de este resultado

práctico de la ley de Relaciones comerciales de 1882, de la industria jabonera entre nosotros, que, floreciente hasta aquel año, viene en decadencia rápida y continua, merced á la insostenible lucha de sus productos con los jabones peninsulares, los cuales vienen prestándose á la competencia en nuestro mercado en condiciones más favorables cada año, por la disminución gradual de los derechos de importación.

Y si la industria jabonera de este país no puede luchar con la peninsular, hay que renunciar á ella forzosamente; y como el fenómeno se repetiría naturalmente con las demás industrias, es evidente que el cabotaje con la Península; mientras subsistan las indicadas causas de nuestra inferioridad como productores, sería ruinoso para el país, que vería sucumbir una á una sus industrias puramente fabriles, después de ver desaparecer las del azúcar y tabaco, y con ellas las demás que de la agricultura se derivan, y que, faltas de mercados, como éstas habrían de perecer también.

Pero lo que demuestra mejor que el cabotaje es todavía feuto vedado para nosotros, es el impuesto con que se han gravado los vinos ordinarios en el presupuesto que hoy nos rige; resultando que, por no pagar derechos de Arancel, paga, con otro nombre, más del doble de lo que antes por Arancel pagaba. Y más aún si cabe, lo demuestra la creación del impopular derecho de carga y descarga que pagan todas las mercancías, excepto el carbón de piedra en determinados casos. Ese impuesto, según declaración del Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar, ha sido creado para llenar en parte el vacío que en la recaudación aduanera deja sentir ya el rebajo gradual de los derechos de importación de las mercancías peninsulares, en virtud de la ya citada ley de Relaciones comerciales; y es prueba, no sólo de que el déficit que el cabotaje ha de producir en nuestros presupuestos ha de cubrirse con otros impuestos, sino que, con la abolición del Arancel, se pierde la proporcionalidad de la contribución; pues si con aquél pagan más los artículos de lujo y menos los de primera necesidad, el impuesto ó contribución que les sustituya gravará á los contribuyentes desigualmente, de modo que, como sucede con el indicado derecho de carga y descarga, pagan lo mismo el oro y la seda, que la harina y la manteca; de donde resulta que la igualdad nominal es manifiesta desigualdad real.

Resumiendo ahora lo dicho, cree esta Cámara que el cabotaje entre España y Cuba es de justicia y á él debe aspirarse; pero que ha de ser como elemento de un todo armónico en que desaparezcan todas las demás diferencias que en el modo de ser de las relaciones económicas de la Metrópoli y de estas provincias existen hoy, y cuya abolición reclaman las mismas razones de patriotismo y de justicia.

Cree la Cámara que el cabotaje, no sólo será conveniente, sino imperiosamente necesario, el día en que el déficit que dejen las aduanas de esta isla no tenga que ser pagado por ésta solamente, con sus recursos propios, sino que á él contribuya toda la Nación; el día en que haya sólo un Tesoro nacional y que sólo un Arancel, sin más diferencias que las muy racionales exigidas por causas muy justificadas, sirva para que el extranjero importe sus mercancías en la

Península y en esta isla; pues sólo entonces, cambiando en su conjunto el modo de ser de nuestras relaciones económicas con la Metrópoli, tendrán aplicación práctica en el terreno de la realidad los principios, las doctrinas y las aspiraciones de igualdad; pero mientras haya condiciones desiguales, y para el extranjero importar en Cuba no sea una misma cosa que importar en España, por la dualidad y enorme desproporción de Aranceles, hay que precaverse contra los peligros del cabotaje que, por sí mismo y aisladamente, sería fuente fecunda de trastornos económicos, que son los que más hay que temer, no sólo por legítimo interés propio, sino por patriotismo precisamente.

Por último, la Sociedad de Estudios Económicos propone que los Aranceles no autoricen diferencias en los derechos de un mismo artículo que excedan del 12 al 16 por 100 del valor á que se ajustó el Arancel de 1847, ó indica lo conveniente de que cesen los efectos del Real decreto que autoriza la admisión temporal de mercancías extranjeras en la Península; y la Cámara, conforme en este segundo extremo, cree que el tipo que se tome por base para establecer las diferencias arancelarias debe ser del 15 al 20 por 100 del valor, ya que, si por una parte pudiera ser dudoso si bastaría para proteger la industria nacional una diferencia menor, es indudable que la industria que con la ventaja que se propone no pueda competir con su similar extranjera, no cuenta con elementos de vida para disfrutar del concepto de industria nacional.

Tal es el parecer de esta Corporación que somete al elevado criterio de V. E., adjuntando el voto particular del Vocal D. Celestino Blanch para mejor ilustración de la materia y confirmación de las doctrinas del presente informe en lo esencial; pues, como su lectura demuestra, las causas, los motivos y los hechos fundamentales son los mismos, por más que se advierta divergencia en algunas apreciaciones.

Habana 13 de Abril de 1889.—Excelentísimo Sr.—El Presidente, Segundo Alvarez.—El Secretario general, Joaquín Martínez de Pinillos.

#### EL CABOTAJE Y LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA HABANA

*Voto particular de D. Celestino Blanco, Ponente de la Comisión nombrada por la Cámara de Comercio de la Habana para informar acerca de la exposición de la Sociedad de Estudios Económicos, elevada al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Apoyaron dicho voto particular los Sres. D. Narciso Gelals, ex Presidente de la Cámara, D. José Balcells y D. Juan García Santamarina, habiendo obtenido una mayoría de 10 votos el informe de la Comisión contrario al cabotaje.*

Honrado el infrascripto para Ponente de la Comisión encargada de dictaminar acerca de la Exposición que con fecha 26 de Noviembre del año pasado dirigió esta Sociedad de Estudios Económicos al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y no estando de acuerdo sus apreciables compañeros D. Antonio Quesada y D. Francisco González Alvarez con el proyecto de informe que tiene el honor de someter á la ilustrada consideración de la Cámara, le cumple manifestar que cuanto en él se expone es reflejo fiel de sus ideas económicas en lo que concierne al asunto concreto que lo motiva.

En virtud de tal discrepancia de opi-

niones, los expresados señores emitirán las suyas en informe aparte, formando por lo mismo el que suscribe *voto particular* en el que se estampa á continuación:

«Excmo. Sr.: Esta Cámara de Comercio, Industria y Navegación ha estudiado con solícito empeño la cuestión del cabotaje que la Sociedad de Estudios Económicos ha impugado en la exposición de 26 de Noviembre último al ofrecer á la consideración del Gobierno supremo las graves consecuencias y sensibles perjuicios que semejante reforma habría producir en esa gran Antilla si no fuera acompañada de las medidas que, en opinión de dicha Sociedad, reclama su aplicación en la fecha en que debe establecerse.

Es una verdad inconcusa ó incontrovertible que la ley de 20 de Julio de 1882, conocida bajo el título de ley de Relaciones comerciales, se inspiró en un espíritu altamente patriótico, amparando la producción nacional contra la competencia extranjera, y no cabe discutir el principio á que obedeciera el Excmo. señor Ministro de Ultramar, que obtuvo la sanción Real para el decreto á que se alude. Fué aquél elevado funcionario fiel intérprete de las necesidades de la época, y obró atento á las corrientes que determinan la metamorfosis que en el orden económico se va operando en el organismo de todas aquellas naciones que buscan afanosamente en el sistema que más se adapta á su peculiar manera de ser la salvación de los intereses productores, que son la base fundamental del progreso de los pueblos.

No es de la incumbencia de esta Corporación, ni cumple á su objeto, el hacer profesión de fe de determinadas doctrinas. Ella respecta todas las opiniones, y entiendo que los bienes posesitivos se palpan y alcanzan en la esfera de la realidad, y no en las especulaciones abstractas de la ciencia, que cuenta con ilustres campeones en los diversos campos en que se defienden ideas antitéticas sustentadas por escuelas económicas de tendencias opuestas.

El proteccionismo, como el librecambio rinden en la práctica resultados contraproducentes cuando en la aplicación de sus teorías va impreso el sello de la intransigencia ó de un carácter absoluto, prescindiendo del eclecticismo indispensable en todo problema que entraña solución de vida ó muerte, eclecticismo del que deriva esa ductilidad que permite modificar, alterar, afirmar ó renunciar, si es necesario á cualquier innovación que afecte la libre y próspera marcha de la producción en sus relaciones armónicas con el consumo.

Esta Cámara no intenta en manera alguna cerrar los puertos de Cuba á la importación extranjera. Lo que desea es que, sin grave menoscabo de los intereses de la isla, obtengan ahora y siempre los productos nacionales, lo mismo insulares que peninsulares, una protección que, sin elevarse á los límites del absurdo, determine la proporcionalidad que exige imperiosamente la moral del patriotismo, tendente á prohibir el derecho incuestionable de que las provincias españolas de allende el Atlántico mantengan con el de aquende relaciones que las unan indisolublemente con los lazos de una recíproca solidaridad en el orden de los intereses y de los afectos, al calor de los cuales la España contemporánea asegure para la

del porvenir la posesión de este hermoso pedazo de tierra que nos legó el genio del inmortal Cristóbal Colón.

La ley de relaciones comerciales antedicha deja salvada en su art. 3.º la facultad que compete al Gobierno de aplicar desde luego los derechos de la tercera columna del Arancel vigente á los productos y procedencias de aquellas naciones que en debida forma otorgan á los productos y procedencias de las islas de Cuba y Puerto Rico, por lo menos una rebaja equivalente de sus respectivos derechos ó recargos arancelarios.

Previsora y por demás equitativa fué la disposición que queda transcrita, porque ella dejó establecida la mutualidad como condición inherente á los cambios de productos que hace España con los países que corresponden franquicia por franquicia, obedeciendo á la ley inexcusable de la compensación.

Desgraciadamente, dificultades, al parecer invencibles, cuyo origen y principales móviles fueron sólo del dominio de la diplomacia, no han permitido, al menos hasta ahora, que los Estados Unidos desistiesen de mantener en vigor los onerosísimos tributos que pesan cual losa de plomo sobre los azúcares que de esta isla se exportan á aquellos centros de elaboración. Aunque de sobra conocidos, la enormidad del impuesto justifica la repetición de los datos por los que se demuestra la diferencia capitalísima que existe entre una y otra nación respecto de su legislación aduanera.

El único producto americano que á su importación á Cuba devenga un derecho que se aproxima á un cincuenta y cinco por 100 sobre su valor oficial es la harina, pues los demás artículos varían desde un veinte á un treinta por 100; mientras que los Estados Unidos imponen al azúcar mascabado de polarización 86 á 90º un derecho de 1'84 á 2 pesos fuertes en quintal, que representa un 73'60 y 80 por 100 respectivamente sobre un valor calculado á razón de cinco reales fuertes la arroba.

El centrifuga de polarización 96 á 97º paga en aquellas Aduanas un 63 por 100, término medio, graduando el precio sobre la base de siete á siete un cuarto reales fuerte la arroba.

En lo que se refiere á manufacturas, los derechos se elevan de 25 á 30 por 100, con otros recargos adicionales que equivalen á un aumento de 20 á 30 por 100 más.

Si nos fijamos en los impuestos que en la República Americana satisface nuestro tabaco, la desproporción es aun mayor, llegando hasta ser irritante la que resulta en el elaborado, ya que sus elevadísimos derechos tienden virtualmente á herir y matar al fin la principal industria de este país.

Abonan este aserto los números que se estampan á continuación:

El tabaco torcido paga por derechos de importación dos y medio pesos fuertes por libra y 25 por 100 sobre su valor, y tres pesos fuertes por millar de impuesto interno.

Un millar de tabacos pesa aproximadamente 13 libras. Valor en Cuba, 30 pesos fuertes.

	Pesos fuertes
Derechos.....	32'50
25 por 100.....	12'50
Impuesto interno.	3'00
	48'00

¡Equivale el derecho total á un 29 por 100 sobre el valor ó precio del tabaco en el país productor!

El tabaco en rama paga por derechos de importación 35 centavos de peso la libra, y por impuesto interno 8 centavos más.

Ahora bien: siendo los Estados Unidos el país con el cual sostiene más activas é importantes relaciones nuestra isla; el que conserva derechos más elevados contra nuestra producción, y considerando que es también la nación extranjera que importa á los mercados de Cuba en mayor suma las materias de primera necesidad, ¿es lógico, ni justo ni siquiera racional que otorguemos franquicias liberales hasta tal punto que la equiparemos con la Península, abriéndole de par en par nuestros puertos ó imponiéndola solamente un ligero recargo arancelario que la permita desterrar de esta región los productos nacionales, como indudablemente sucedería aceptando el criterio de la Sociedad de Estudios Económicos?

Está dentro del orden natural de las cosas que todos los pueblos procuren proteger su producción, defendiéndola de la competencia extranjera. España, infinitamente menos rica que las que tan poco la favorecen en el terreno económico, tiene establecidas diferencias arancelarias muy desiguales con relación á las que rigen en naciones como las que se acaba de mencionar.... ¡Triste destino el de nuestra pobre patria, que ha de llevar su elasticidad al extremo de corresponder con proclividades arancelarias las insoportables imposiciones de países que nos sacrifican con derechos que rayan ya en lo inverosímil por lo exagerados!

Tal vez la hora de las reparaciones arancelarias haya sonado ya, pues que Francia, Alemania, Suiza y otras naciones de Europa, aun la misma Inglaterra, tratan de hallar en un sistema distinto del que ha venido observando hasta hoy, el remedio contra los graves peligros que amenazan su importancia industrial y mercantil.

La Cámara de Comercio de Manchester, por una mayoría de 73 votos contra 13, ha pedido al Gobierno de la Gran Bretaña que se imponga á los productos extranjeros un derecho que represente las cargas que los similares ingleses deben soportar en el decurso de su fabricación. En España se forman por doquiera Ligas agrarias para que la protección al trabajo se imponga á la rivalidad extranjera, que lo malogra y esteriliza.

¿Puede acaso Cuba hacerse sorda al clamor de las provincias hermanas, dispuestas siempre todas á inmolarse la existencia de sus hijos en aras de la integridad de esta porción de nuestra patria?

De los balances oficiales últimamente publicados se desprenden que, mientras que en el quinquenio de 1875 á 1879 la exportación á Cuba y Puerto Rico de harinas fabricadas en España fué de un promedio anual de 40 millones de kilogramos, en el de 1880 á 1884 bajó á 30, y el promedio anual de 1885, 1886 y 1887 ha sido sólo de 19 millones de kilogramos, á pesar de la rebaja gradual que va reduciendo anualmente los derechos de dicho polvo.

La autorizada publicación de que tomamos los precedentes datos dice que con el misérrimo derecho de 8'25 pesetas los cien kilogramos impuestas á las harinas extranjeras por el arancel español es de todo

punto imposible que luchen las harinas nacionales. Y añade: «Ninguna nación hay en Europa que iguale á España en la exigua diferencia que existe entre los derechos que paga el trigo y los que satisface la harina.» Y son los siguientes:

	El trigo.	La harina.	Diferencia.
España....	5'82 pesetas.	8'25 pesetas.	42 por 100
Portugal..	1 000 reis.	1 800 reis	80 »
Francia...	5 francos.	8 francos.	60 »
Italia....	5 liras.	8'70 liras.	74 »
Alemania.	5 marcos.	10'50 marcos	110 »
Austria....	1'50 florines.	3'75 florines.	150 »

«Mientras con tan enormes diferencias verdaderamente protectoras las naciones extranjeras han robustecido la existencia de su industria harinera, en España damos toda suerte de facilidades á la entrada de harinas extranjeras.»

Un ilustre pensador.—D. Juan Mañé y Flaquer—dice á este propósito, refiriéndose también á España: «Aquí no ha pasado sino que, por medio de Tratados poco meditados ó hechos con preocupación de escuela, se ha facilitado la entrada de productos extranjeros, y hoy los españoles, consumiendo lo que nos viene de fuera, damos ocupación á brazos extranjeros y dejamos en la holganza los brazos de nuestros compatriotas.»

(Se continuará.)

#### Distrito Universitario de Madrid

##### JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propuesta unipersonal para la provisión por el turno de concurso de la Escuela elemental de niñas, vacante en esta Corte, y anunciada en edicto del Rectorado, fecha 11 de Abril de 1891, y reproducida en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 17 del mismo, y relación de todos los aspirantes por el orden de méritos con que les ha considerado esta Junta.

Número 1. D. Manuel Pérez Baquero, con título elemental, sueldo de 2.000 pesetas; treinta y ocho años, dos meses y 26 días de servicio; una oposición.—Propuesta para la Escuela elemental número 16, situada en la calle de las Tabernillas, núm. 6. Desempeñó Escuela elemental en Sevilla con el sueldo indicado.

Núm. 2. D. Tomás Serrano y Bartolomé, con título superior, 2.000 pesetas de sueldo; treinta y cinco años, cuatro meses y diez días de servicios; tres oposiciones.—Maestro interino de las Escuelas elementales de Madrid, sin perder el carácter de Maestro auxiliar.—Disfrutó como Maestro interino 2.250 pesetas y como Auxiliar le corresponde el de 1.300 pesetas que ha disfrutado.—Cuando presentó la solicitud y antes de terminar el plazo de documentos, estaba en las circunstancias referidas, pero hacía constar que en breve presentaría la prueba de su derecho, y efectivamente se recibieron en 18 y 19 de Junio el traslado de las Reales órdenes de 2 y 13 del mismo, concediéndole derecho á optar por concurso á Escuelas de esta capital con el sueldo de 2.000 pesetas, y por ellas se le incluye en el segundo lugar de esta terna que le corresponde por sus años de servicio.

Núm. 3. D. Luis Sevilla y González, con título elemental, sueldo de 2.000 pesetas; treinta y un años, un mes y veintiseis días de servicios; tres oposiciones.—Desempeñó Escuela elemental en Lorca con el sueldo indicado.

Núm. 4. D. Raimundo Gómez Tutor, con título superior, 2.000 pesetas de sueldo; veintisiete años, dos meses y veinticuatro días de servicios; cuatro oposiciones.—Desempeñaba Escuela en Algete, con el sueldo de 825 pesetas, y se le incluye con 2.000 en virtud de la autorización que con fecha 2 de Diciembre de 1890, ordena que el sueldo regulador de este Maestro sea 2.000 pesetas. Ha sido nombrado y tomado posesión de una Escuela de esta Corte en virtud del concurso de 15 de Abril de 1889.

Núm. 5. D. Andrés Fernández Ollero, con título Normal, sueldo de 2.000 pesetas; veintisiete años y un día de servicios; tres oposiciones.—Desempeñaba la Escuela de la Cárcel Modelo con el sueldo indicado.—Ha sido nombrado y tomado posesión de una Escuela de esta Corte á virtud del concurso de 10 de Octubre de 1890.

Núm. 6. D. José Gómez Grábalos, con título Normal, sueldo de 2.000 pesetas; veinticinco años, nueve meses y veintinueve días de servicios; dos oposiciones.—Desempeña la Escuela superior de San Sebastián con 1.900 pesetas de sueldo y se le incluye con el de 2.000, por haberle disfrutado como Inspector de primera enseñanza, por el derecho que le concede la Real orden de 3 de Mayo de 1882.

Núm. 7. D. Ricardo González Álvarez, con título Superior, sueldo de 2.000 pesetas; diez y siete años, siete meses y cinco días de servicios; dos oposiciones.—Desempeña la Escuela del Penal de Santoña con el sueldo indicado.

Núm. 8. D. Pedro Martínez Sánchez, con título Elemental, sueldo de 2.000 pesetas; once años, diez meses y diez y siete días de servicios; dos oposiciones.—Desempeña Escuela elemental en Lorca con el sueldo indicado.

#### No admitido

D. Eugenio Tejero.—Por estar certificada la hoja de servicios fuera del plazo de convocatoria.

Madrid 3 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, Fernando Morcillo y García.—El Secretario general, Matías Bravo.

Propuesta unipersonal para la provisión por el turno de concurso de la Escuela elemental de niñas, vacante en esta Corte, y anunciada en edicto del Rectorado, fecha 11 de Abril de 1891, y reproducido en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 17 del mismo, y relación de todos los aspirantes por el orden de mérito con que les ha considerado esta Junta.

Número 1. Doña Josefa Chacón y Chacón, con título Superior, sueldo de 2.000 pesetas; treinta y ocho años, un mes y siete días de servicios; una oposición.—Propuesta para la Escuela elemental número 12, situada en la calle de la Huerta del Bayo, núm. 14. Desempeñó Escuela elemental en Sevilla con el sueldo indicado.

Núm. 2. Doña Adelaida Díez Ganscoo, con título superior, sueldo de 2.000 pesetas; treinta y siete años, cuatro meses y veintidós días de servicios; una oposición.—Desempeñó Escuela elemental en Bilbao con el sueldo indicado.

Núm. 3. Doña María Dolores Aguilar, con título elemental, sueldo de 2.000 pesetas; treinta y dos años, seis meses y diez días de servicios; dos oposiciones.—Desempeñaba Escuela en Zaragoza con el

suelo indicado.—Está nombrada y tomado posesión de una Escuela de esta Corte, en virtud del concurso de 13 de Abril de 1889.

Núm. 4. Doña Estefanía Castaños, con título superior, sueldo de 2.000 pesetas; veinte años, un mes y diez y seis días de servicios; dos oposiciones.—Desempeñó Escuela en Zaragoza con el sueldo indicado.

Núm. 5. Doña Rosa Brotons y Romero, con título superior, sueldo de 2.000 pesetas; diez y nueve años, tres meses y diez y ocho días de servicios; cuatro oposiciones.—Desempeñó Escuela en Valencia con el sueldo indicado.

Núm. 6. Doña Josefa Faisá Albadalejo, con título superior, sueldo de 2.000 pesetas; tres años, cuatro meses y diez y ocho días de servicios; una oposición.—Desempeñó la Escuela superior de Lorca con el sueldo de 2.250 pesetas; se le incluye con el de 2.000 por ser con el que tiene derecho á las elementales.

*No admitida*

Doña Dolores Fernández Muñoz, por haber desempeñado la Escuela elemental con 1.100 pesetas.

Madrid 13 de Agosto de 1891.—El Vicepresidente, Fernando Morecillo y García.—El Secretario general, Matías Bravo.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid**

**Partido de Alcalá de Henares**

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.—PRIMER TRIMESTRE DE 1891-92

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1891-92, tendrá lugar en los días que á continuación se consignan, con expresión de los Cobradores auxiliares para verificarla.

Recaudador	Auxiliares	Pueblos	Días de cobranza
D. Juan Pablo Rubio.		Alcalá de Henares...	Por edictos.
		Ajalvir.....	Idem.
		Algete.....	3 y 4 de Septiembre.
		Ambite.....	Idem.
		Anchuelo.....	Por edictos.
		Barajas.....	Idem.
		Camarma.....	Idem.
		Campo Real.....	Idem.
		Canillas.....	Idem.
		Canillejas.....	Idem.
		Cobaña.....	Idem.
		Corpa.....	Idem.
		Coslada.....	Idem.
		Daganzo.....	7 y 8 de Septiembre.
		Fresno de Torote.....	5 y 6 de id.
		Fuente el Saz.....	Idem.
		Loeches.....	11 y 12 de id.
		La Olmeda.....	3 y 4 de id.
		Los Santos de la Humosa.....	13 y 14 de id.
		Meco.....	Por edictos.
		Mejorada del Campo.....	Idem.
		Nuevo Baztán.....	5 y 6 de id.
		Orusco.....	1.º y 2 de id.
		Paracuellos de Jarama.....	Por edictos.
		Pezuola de las Torres.....	Idem.
		Pozuelo del Rey.....	7 y 8 de Septiembre.
		Ribas de Jarama.....	Por edictos.
		Ribatejada.....	3 y 4 de Septiembre.
		San Fernando.....	Por edictos.
		Santorcaz.....	11 y 12 de Septiembre.
		Torrejón de Ardoz.....	Por edictos.
		Torres.....	9 y 10 de Septiembre.
Valdeavero.....	Por edictos.		
Valdeolmos.....	Idem.		
Valdetorres.....	Idem.		
Valdilecha.....	Idem.		
Valverde.....	9 y 10 de Septiembre.		
Vallecas.....	Por edictos.		
Velilla.....	Idem.		
Vicálvaro.....	1.º y 2 de Septiembre.		
Villalvilla.....	Por edictos.		
Villar del Olmo.....	5 y 6 de Septiembre.		

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.  
Madrid 26 de Agosto de 1891.—El Recaudador, Juan Pablo Rubio.

**Zona de Navalcarnero**

PRIMER TRIMESTRE DE 1891-92.

Itinerario de los días de cobranza que ha de seguirse en los pueblos de la zona de Navalcarnero durante el primer trimestre del año económico de 1891-92.

Cobradores	Pueblos	Días de cobranza
D. Francisco Femenia. D. Juan García. D. Santos Villacañas. D. Casiano Guijarro.	Navalcarnero.....	29 y 30 Agosto.
	El Atamo.....	»
	Aldea del Fresno.....	»
	Arroyomolinos.....	»
	Boadilla del Monte.....	»
	Chapinería.....	»
	Pozuelo de Alarcón.....	»
	Quijorna.....	»
	Sevilla la Nueva.....	»
	Villamanta.....	30 y 31 Agosto.
	Villamantilla.....	29 y 30 id.
	Villanueva de Perales.....	30 y 31 id.
	Villanueva de la Cañada.....	»
	Villaviciosa de Odón.....	»

Madrid 26 de Agosto de 1891.—El Recaudador, Francisco Femenia.  
NOTA. Los demás pueblos se anunciarán por edictos.

**Zona de Colmenar Viejo**

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar en los días que á continuación se expresan:

PUEBLOS	Días de cobranza
Colmenar Viejo.....	Se anunciará por edictos.
Alcobendas.....	28 y 29 Agosto.
Becerril.....	Idem.
Boalo.....	29 y 30 id.
Chamartín.....	Se anunciará por edictos.
Chozas.....	29 y 30.
Fuencarral.....	Se anunciará por edictos.
Guadalix.....	»
Hortaleza.....	»
Hoyo.....	»
Manzanares.....	»
Miraflores.....	»
Molar (El).....	»
Moralzarzal.....	»
Navacerrada.....	»
Pedrezuela.....	»
San Agustín.....	»
San Sebastián.....	»
Talamanca.....	»
Valdepiélagos.....	»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 26 de Agosto de 1891.—El Recaudador, Juan García.

**Partido de Chinchón**

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—PRIMER TRIMESTRE DE 1891-92

La cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente á dicho trimestre y pueblos que componen el referido partido, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Cobradores que han de verificarla.

Cobradores	Pueblos	Días de cobranza
D. Vicente Brull. D. Manuel Villochenoux. D. Quintín Sánchez. D. Jesús Barcala. D. Federico Sánchez.	Aranjuez.....	30 y 31 Agosto y 1.º y 2 de Septiembre.
	Arganda.....	30 y 31 id. y 1 y 2 de id.
	Belmonte de Tajo.....	5 y 6 de Septiembre.
	Brea.....	1 y 2 de id.
	Carabaña.....	8, 9 y 10 de id.
	Chinchón.....	Se anunciará por edictos.
	Colmenar de Oreja.....	9, 10, 11, 12 y 13 de Sept.
	Estremera.....	3, 4 y 5 de id.
	Fuentidueña de Tajo.....	6 y 7 de id.
	Morata.....	10, 11, 12 y 13 de id.
	Perales de Tajuña.....	5, 6 y 7 de id.
	Tielmes.....	8 y 9 de id.
	Valdaracete.....	11, 12 y 13 de id.
	Valdelaguna.....	7 y 8 de id.
	Villamanrique de Tajo.....	Se anunciará por edictos.
	Villarejo de Salvanés.....	Idem.
	Villaconejos.....	Idem.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.  
Madrid 27 de Agosto de 1891.—El Recaudador, Vicente Brull.

**Partido de Getafe**

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—PRIMER TRIMESTRE DE 1891-92

La cobranza de la contribución territorial é industrial correspondiente á dicho trimestre y pueblos que componen el referido partido, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Cobradores que han de verificarla.

Cobradores	Pueblos	Días de cobranza
D. Raimundo Rodríguez. D. José Brull. D. Máximo Garrote. D. José María Brull.	Alcorcón.....	Se anunciará por edictos.
	Batres.....	Idem.
	Carabanchel Alto.....	6, 7 y 8 de Septiembre.
	Carabanchel Bajo.....	6, 7 y 8 de id.
	Casarrubuelos.....	Se anunciará por edictos.
	Ciempozuelos.....	Idem.
	Cubas.....	5 y 6 de Septiembre.
	Fuencabada.....	Se anunciará por edictos.
	Getafe.....	1, 2 y 3 de Septiembre.
	Griñón.....	7, 8 y 9 de id.
	Humanes.....	1 y 2 de id.
	Leganés.....	2, 3, 4 y 5 de id.
	Moraleja.....	30 y 31 de Agosto.
	Móstoles.....	Se anunciará por edictos.
	Parla.....	Idem.
	Pinto.....	29, 30 y 31 de Agosto.
	San Martín de la Vega.....	Se anunciará por edictos.
	Serranillos.....	Idem.
	Titulcia.....	6 y 7 de Septiembre.
	Torrejón de la Calzada.....	3 y 4 de id.
	Torrejón de Velasco.....	29, 30 y 31 de Agosto.
	Valdemoro.....	Se anunciará por edictos.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.  
Madrid 27 de Agosto de 1891.—El Recaudador, Vicente Brull.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## Juzgados de primera instancia

## CENTRO

Por el presente y en virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 7 del corriente, dictado en los de concurso necesario de acreedores de D. Ricardo Mathen Arias Dávila y Bernaldo de Quirós, Marqués de Casasola, se convoca á junta general á todos los acreedores de dicho señor, para que el día 17 de Septiembre próximo y hora de las dos de su tarde, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio, calle del General Castaños, núm. 1, á fin de que procedan al nombramiento de Síndicos.

Al propio tiempo se hace saber á los mencionados acreedores que con cuarenta y ocho horas de anticipación han de presentar en la Escribanía del actuario los títulos justificativos de sus créditos, sin lo cual no podrán concurrir á la junta ni tomar parte en ella, y en este caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 17 Agosto de 1891.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos.

## SUR

El Sr. Juez municipal del distrito del Hospital de esta Corte é interino de primera instancia del Sur, en providencia de este día, dictada á petición del Excmo. señor D. Diego Fernández Vallejo, en el juicio declarativo de mayor cuantía, sobre que se declaren prescritas y canceladas las cargas que aparecen existir en el Registro de la propiedad, como consignadas en la escritura otorgada en esta Corte á 19 de Mayo de 1780, ante D. José Paio, Escribano de número, registrada al folio 2 de transmisiones del índice, sobre las casas de esta ciudad, situadas en las calles de Bordadores, núm. 1 nuevo duplicado; San Felipe, números 2 nuevo y cuatro, y plaza de Bordadores, núm. 12 nuevo, y son las siguientes: Por el principal de la carga Real del sitio núm. 7, 6.433 reales y 28 maravedises, al respecto de los 257 reales y 27 maravedises ánuos. Por el principal de 50 ducados, como se refiere en el presupuesto núm. 9 de una Memoria que dejó Diego de Cortavila de 18.333 reales 11 maravedises y un tercio. Por 100 ducados de carga perpetua en la misma casa expresada en el supuesto quinto, 36.666 reales, 22 maravedises y dos tercios. Por el principal de 352 reales anuales por una Memoria en la parroquia de Santa María, del que se hace relación en el supuesto sexto, 23.466 reales y 22 maravedises y dos tercios. Por 50 reales que en cada un año se pagan al Cura y beneficiados de la parroquia de San Ginés, sobre los sitios números 23 y 24, 3.333 reales, 22 maravedises y dos tercios. Por 150 reales y 32 maravedises que se pagan por parte de un censo al convento de San Francisco de esta villa, y dimana de la compra de dos censos perpetuos de los sitios 23, 24 y 25 que constan del supuesto duodécimo 3.019 reales y 20 maravedises. Por el principal de los 88 reales y 8 maravedises que se pagan al Real Hospedaje por el sitio número 27, según consta del supuesto déci-

mo tercio, 2.205 reales y 30 maravedises. Por otros 300 reales de igual carga del sitio núm. 28, 7.500; ha acordado se confiera traslado de la demanda á los representantes legítimos de las cargas Reales de Sitio y Hospedaje, D. Diego Cortavila ó sus herederos, los de los fundadores de la Memoria y censo en favor de la parroquia de Santa María, Cura y beneficiado de la de San Ginés y convento de San Francisco de esta Corte, y se les emplace para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; y en atención á no ser conocidos sus domicilios, que se haga por edictos, fijando la cédula en el sitio público de costumbre é insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario oficial de Avisos de Madrid*.

En su virtud, expido la presente cédula por la que se emplaza á los referidos para que en el término indicado comparezcan en los autos personándose en forma, que radican en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; previéndoles que si no lo verifican les parará al perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 25 de Agosto de 1891.—El actuario, Antonio Ponce de León. 47

## ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Labollo, de nacionalidad francesa, que habitó en la plaza de San Miguel, número 6, piso cuarto, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por sustracción de alhajas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, bastante grueso, pelo castaño, ojos pardos, y viste traje claro, teniendo torcido hacia adentro el pie derecho, y caso de ser habido lo presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Agosto de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

## OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramona González Villa, de estatura alta, delgada, marcada de viruelas, y ha habitado como sirvienta en el Pretil de los Consejos, núm. 3, piso principal, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca ante el mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra ella resultan en causa que instruyo por estafa.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares,

procedan á su busca, captura y conducción á la Cárcel de Mujeres de esta Corte, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á 16 de Agosto 1891.—V.º B.º.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

## OESTE

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ventura López Cónsul, de veinticuatro años, soltero, carpintero, natural de Madrid, con domicilio en la calle del Triunfo 6, bajo, y José Martín Fernández, que vive Reina, 7, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de declarar; apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas se ignoran, y en el caso de ser habidos, los presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

## OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte, en el sumario que se instruye contra Ramón Cornetero, por lesiones á Camilo Balboa, se cita, llama y emplaza á Isidoro Villalva, cuya demás filiación y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días, contados desde el en que sea publicado este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL, comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, con el fin de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Madrid 20 Agosto de 1891.—V.º B.º.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, por mi compañero Sr. Peláez, Francisco Villanueva.

## CHINCHÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia de 20 de Julio último, dictada á virtud de demanda pronunciada por el Procurador D. Felipe de las Heras, en representación de Doña Francisca Sánchez y González, vecina de Carabaña, para que se la declare pobre en sentido legal para litigar con D. Eusebio Lucio y García y Doña María Díaz de Terán, se emplaza á dicho D. Eusebio Lucio y García, vecino que fué de Vallecas y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve días, contados desde el día siguiente á la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca á contestar la referida demanda; con prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Chinchón 6 de Agosto de 1891.—El Escribano, Juan Escanellas.

## Juzgados municipales

## LATINA

El Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, en providencia de este día, ha acordado se cite y llame por término de cinco días á José Pose Lema, de treinta años, soltero, jornalero y que dijo vivir en el barrio de las Injurias, número 4, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, á responder de los cargos que contra él resultan en el expediente de juicio de faltas por lesiones á José Salvado Cortu; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1891.—V.º B.º.—José Aleixandré.—P. S. M., Manuel Castañón.

## LATINA

El Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, en providencia de este día, ha acordado se cite y llame por término de cinco días á Juan Jiménez, Agente de vigilancia que fué del distrito de Palacio y con domicilio en la calle de la Villa, núm. 3, tercero, á fin de que dentro del término prefijado se presente en este Juzgado municipal, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, á responder de los cargos que contra él resultan en el expediente de juicio verbal de faltas que se le sigue; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1891.—V.º B.º.—José Aleixandré.—P. S. M., Manuel Castañón.

## LATINA

El Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, en providencia de este día, ha acordado se cite y llame por término de cinco días á Felipe Fíllola Zapata, de veintisiete años, casado, industrial, que vivió en la calle de la Magdalena, núm. 36, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término señalado comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que contra el resultan en juicio de faltas, que por vejación se le sigue; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Agosto de 1891.—V.º B.º.—José Aleixandré.—P. S. M., Manuel Castañón.

## Factorías militares de Aranjuez

Debiendo adquirirse trigo, cebada, paja y leña con destino á la de subsistencias, y aceite, petróleo y carbón para la de utensilios, se convoca por el presente anuncio á un concurso de vendedores que tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de este cantón el día 5 del próximo mes de Septiembre, á las nueve de su mañana para los de subsistencias, y á las diez para los de utensilios, debiendo ser las proposiciones por escrito, reunir las condiciones reglamentarias y exhibir los vendedores muestras de los que ofrecen.

Aranjuez 26 de Agosto de 1891.—El Comisario de guerra, José Alfaro.

MADRID: 1891.—Esc. Tip. del Hospicio.